EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

INE/JGE74/2015

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPE/03/2015, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPE/PD/11/2014

Distrito Federal, 18 de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPE/03/2015, promovido por el C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO, Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en contra de la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número INE/DESPE/PD/11/2014; de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 22 de agosto de 2014, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número INE/DESPE/PD/11/2014, en contra del C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO, Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones V, VII y XVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

Personal del Instituto Federal Electoral vigente, determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPE/0603/2014**, el día 29 de agosto de 2014.

- **2. Contestación.** Mediante el oficio número JDE05/VRFE572/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, el **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, y ofreció pruebas de descargo.
- **3. Auto de Admisión de Pruebas.** Con fecha 18 de septiembre de 2014, la autoridad instructora dictó *"Auto de Admisión de Pruebas"*, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron admitidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.
- **4. Cierre de instrucción.** El 22 de septiembre de 2014, la autoridad instructora dictó "Auto de Cierre de Instrucción", del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.
- **5. Proyecto de Resolución**. Con fecha 18 de noviembre de 2014, la Dirección Jurídica remitió al Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, para su Dictamen.
- 6. Dictamen. En sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2014, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que "Se dictamina favorablemente, por UNANIMIDAD de votos de los Consejeros de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional que estuvieron presentes en la Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional de fecha 12 de diciembre de 2014, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral instaurado en contra de la C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO, Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, radicado bajo el expediente

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

INE/DESPE/PD/11/2014..." (sic), instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo.

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2014 en el expediente **INE/DESPE/PD/11/2014**, en el cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Fernando de la Cruz Evaristo, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por haber ingresado sin autorización de su superior jerárquico a las instalaciones de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el Estado de México, fuera del horario laboral y bajo los influjos del alcohol el día 10 de abril de 2014; haber amenazado, ofendido y faltado al respeto al C. Juan E. Quiroz Sánchez, guien se desempeñó como oficial de guardia en turno en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México, durante un altercado que sostuvieron el día 10 de abril de 2014 al interior de las instalaciones que ocupa el citado órgano delegacional; haber permitido y consentido que el día 10 de abril de 2014 la C. Gabriela Herrera López, persona ajena a la institución, manipulara y encendiera el vehículo oficial marca Nissan, tipo Urvan, toldo alto, modelo 2012, placas de circulación 9895-CK, que se encuentra bajo el resguardo del . C. Fernando de la Cruz Evaristo, al entregarle las llaves para que esperara al servidor de carrera en su interior mientras éste ingresaba a la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México; y haber conducido el vehículo institucional que tiene bajo su resguardo, bajo los influjos del alcohol y después de que fue rociado con gas pimienta en el rostro por el quardia de seguridad de la Junta, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone la sanción **de suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo**, al C. Fernando de la Cruz Evaristo, la que deberá cumplir a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese la presente Resolución al C. Fernando de la Cruz Evaristo, en domicilio correspondiente al local de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento que hoy se resuelve.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como al Vocal Ejecutivo Local en el Estado de México, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir al C. Fernando de la Cruz Evaristo los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.

SEXTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.

..."

8. Notificación. Con fecha 30 de diciembre de 2014, por conducto del Lic. Víctor Manuel Leal Rivera, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales, adscrito a la Dirección de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se notificó personalmente al **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**, Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del presente expediente con número **INE/DESPE/PD/11/2014**.

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

- 1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, dictada en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPE/PD/11/2014, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2015, el **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**, promovió el Recurso de Inconformidad, recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 14 de enero de 2015, expresando los agravios que consideró conducentes.
- 2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el acuerdo INE/JGE18/2015, aprobado en su sesión ordinaria celebrada el 16 de febrero de 2015, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DS/384/2015.
- 3. Pruebas. El C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO no ofreció pruebas.
- **4. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 26 de mayo de 2015, dictado por la Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente; razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número INE/DESPE/PD/11/2014, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 24 de diciembre de 2014, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del *Procedimiento Disciplinario* instaurado en contra del **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**, en la que se resalta lo siguiente:

"...En ese sentido, la única cuestión a dilucidar es, si tal y como afirma la autoridad instructora el C. De la Cruz Evaristo ingresó al citado órgano subdelegacional bajo los influjos del alcohol; al respecto, el probable infractor refiere medularmente lo siguiente: "...Para realizar tales aseveraciones de que estaba bajo los influjos del alcohol, se requieren, además del dicho del quejoso, elementos idóneos, medios de prueba que acrediten tales conductas; que de este momento afirmo de manera categórica: no existen; simple y llanamente porque no se dieron. Así, con el simple dicho del quejoso, no se tiene la certeza de los hechos manifestados, no se cuenta con datos propicios que acerquen a la verdad real, el estar bajo los influjos del alcohol en el momento en el que el oficial en turno me empuja hacia afuera de las instalaciones yo debí haber caído y no fue así, tal como lo demuestran las imágenes del video que anexo como prueba..." sin embargo, es preciso señalar que el propio Fernando de la Cruz Evaristo durante su comparecencia realizada ante personal de la autoridad instructora llevada a cabo el día once de julio de dos mil catorce, a pregunta expresa de que si había ingerido bebidas alcohólicas antes de llegar a la Junta Distrital 05 en el estado de México, para recoger el dinero que le habían dejado con el vigilante manifestó lo siguiente: "...refiere el declarante que si ingirió como 3 cervezas aproximadamente a la hora de la comida con la C. Gabriela Herrera López, posteriormente al término de la comida como a las 20:15, fue que decidió ir a buscar al policía para recoger el dinero que le habían encargado al vigilante...", incluso, se le preguntó ¿Cuántas cervezas tomo en la taquería al momento de estar con el C. Juan E. Quiroz Sánchez? declarando lo siguiente: "...solamente me tomé una cerveza ya que me encontraba platicando con Gabriela Herrera y únicamente estábamos esperando que el policía acabara con sus tacos. Gabriela me ferió que ya se tenía que ir y le habló a su hermano para que la recogiera, retirándose a las 21:30 horas, cuando ella se retira yo me quedo con el policía solamente, nos acabamos la cerveza que habíamos ordenado, el declarante preguntó al vigilante si quería otra cerveza, teniendo una

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

respuesta afirmativa, por lo que ordenó otra cerveza para el vigilante y una más para el de la voz. Platicamos de muchos temas, sin embargo, cuando el vigilante comenzó a comentar cosas con respecto de drogas y cosas por el estilo, seguramente, sin recordar que le dije exactamente, le hice un comentario que probablemente no le gustó, por lo que el vigilante se incomodó y se retiró como a las 21:45 horas, por lo que me quedé una rato solo y me salí alrededor de las 22:00 horas, pagué la cuenta y me retiré de la taquería, tal y como se desprende de dicha comparecencia es la que obra de fojas 000059 a 000068 de autos del procedimiento disciplinario que nos ocupa.

Por lo que, para esta autoridad resolutoria, con base a los elementos referidos en el párrafo inmediato anterior, se evidencia que tal y como lo afirma la instructora, el C. Fernando de la Cruz Evaristo ingresó sin autorización de su superior jerárquico a las instalaciones de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México, fuera del horario laboral y bajo los influjos del alcohol el día diez de abril de dos mil catorce, situación en la que no existió una causa justificada puesto que el probable infractor refirió en la mencionada comparecencia lo siguiente "....el aspecto principal por el cual yo fui a la junta a las 8 y media de la noche fue por el dinero que me había dejado Ignacio García Cortés..." de ahí que no fue por motivos de trabajo, para que su ingreso sin autorización de su superior jerárquico a las instalaciones del citado órgano subdelegacional, fuera del horario laboral se encontrara justificado, por tanto, sus manifestaciones respecto a que las actividades operativas de la Vocalía del Registro Federal de Electores superan el horario de labores y que el personal operativo de los Módulos de Atención Ciudadana que está fuera de la Junta Distrital siempre llegan después de las 16:00 horas y normalmente se trabaja después de dicho horario, resultan insuficientes pues no se advierte que haya sido ese el caso.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que el C. De la Cruz Evaristo con su actuar transgredió lo previsto en el artículo 445, fracciones XVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no así la diversa fracción VII ya que ésta establece el concurrir al lugar de adscripción en estado de ebriedad lo cual no puede acreditarse con los elementos que obran en autos ya que si bien el C. de la Cruz Evaristo refiere que llegó a las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México "algo mareado" debido a que ingirió cinco cervezas, implica que estuvo bajo los influjos del alcohol, empero no es suficiente para acreditar un estado de ebriedad ya que para ello es necesario un examen médico o análisis clínico, que corrobore dicho estado, pues al tratarse el estado de ebriedad una condición de salud, dicho extremo solo pudo haberse determinado legalmente a través de la prueba técnica en materia médica o de alcoholemia, la que en su caso sería la idónea para determinar si en el hoy sujeto de procedimiento se encontraba dicho estado de embriaguez.

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

[...]

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por las cuatro conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas y que se estimaron en su conjunto como graves, en un grado de gravedad ordinaria, la que a juicio de esta resolutora amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciados en el artículo 278 del citado Estatuto, la suspensión en las labores sin goce de sueldo se estima idónea para un justo reproche y, sin perder de vista que puede aplicarse de uno hasta ciento veinte días de suspensión, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, para una falta grave ordinaria aplica un rango de diez a veintiséis días de suspensión, por lo que, considerando la gravedad de la conducta infractora; el grado importante de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa del infractor en la comisión de las faltas y su nivel jerárquico, al ser una de las figuras de mayor autoridad en el 05 Distrito Electoral en el Estado de México y que no se produjeron efectos perniciosos para las funciones institucionales, resulta proporcional imponer una sanción de suspensión por veintiséis días naturales sin goce de sueldo, descartándose la imposición de un número de días mayor por no existir antecedentes de anterior infracción, reincidencia ni otros irregulares que permitan colegir el riesgo de que el infractor reitere las conductas reprochadas, pero también se descarta una sanción menor, imponiendo menos días o la amonestación, dado que las faltas fueron intencionales y le era exigible una mejor conducta, apegada a las normas y a su deber de observar y hacer cumplir las disposiciones que rigen a este organismo electoral...

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Fernando de la Cruz Evaristo, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por haber ingresado sin autorización de su superior jerárquico a las instalaciones de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México, fuera del horario laboral y bajo los influjos del alcohol el día 10 de abril de 2014; haber amenazado, ofendido y faltado al respeto al C. Juan E. Quiroz Sánchez, quien se desempeñó como oficial de guardia en turno en la Junta Ejecutiva

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

correspondiente al Distrito 05 en el estado de México, durante un altercado que sostuvieron el día 10 de abril de 2014 al interior de las instalaciones que ocupa el citado órgano delegacional; haber permitido y consentido que el día 10 de abril de 2014 la C. Gabriela Herrera López, persona ajena a la institución, manipulara y encendiera el vehículo oficial marca Nissan, tipo Urvan, toldo alto, modelo 2012, placas de circulación 9895-CK, que se encuentra bajo el resguardo del C. Fernando de la Cruz Evaristo, al entregarle las llaves para que esperara al servidor de carrera en su interior mientras éste ingresaba a la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México; y haber conducido el vehículo institucional que tiene bajo su resguardo, bajo los influjos del alcohol y después de que fue rociado con gas pimienta en el rostro por el guardia de seguridad de la Junta, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone la sanción **de suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo**, al C. Fernando de la Cruz Evaristo, la que deberá cumplir a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución..."

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad señalados por el **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2015, presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 15 del mismo mes y año, el recurrente señala, a la letra lo siguiente:

". . .

AGRAVIO:

ÚNICO.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral mismo que establece:

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

"Artículo 275. En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad."

Con base en lo antes señalado, la autoridad responsable no cumple con el principio de "congruencia" a que se refiere el artículo previamente señalado, ya que en el punto PRIMERO de la resolución señala que:

"Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Fernando de la Cruz Evaristo, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por haber ingresado sin autorización de sus (sic) superior jerárquico a las instalaciones de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México fuera del horario laboral, y bajo los influjos del alcohol el día 10 de abril de 2014:..."

Resalto con negritas el punto fundamental sobre el cual la resolución me causa agravio ya que en la página 28 de la resolución que se impugna, la autoridad resolutora en el ANÁLISIS DE LA PRIMERA CONDUCTA manifiesta que el estado de ebriedad "no puede acreditarse con los elementos que obran en autos..." asimismo se señala que "si bien el C. De la Cruz Evaristo refiere que llegó a las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México "algo mareado" debido a que ingirió cinco cervezas, implica que estuvo bajo los influjos del alcohol, empero no es suficiente para acreditar el estado de ebriedad ya que para ello es necesario un examen médico o un análisis clínico, que corrobore dicho estado, pues al tratarse el estado de ebriedad una condición de salud, dicho extremo solo pudo haberse determinado legalmente a través de la prueba técnica en materia médica o de alcoholemia..."

Por lo antes señalado queda bastante claro que se incumple con uno de los principios establecidos en el artículo 275 del Estatuto previamente señalado: Congruencia, significa que debe haber una relación lógica y coherente entre los CONSIDERANDOS y los puntos RESOLUTIVOS..." (sic)

CUARTO. Sinopsis de agravio.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de Inconformidad presentado por el C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO, de fecha 14 de

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

enero de 2015, se advierte el siguiente concepto que pretende hacer valer el recurrente, mismo que consiste medularmente en lo siguiente:

El inconforme argumenta que la autoridad no es congruente en su determinación, ya que señala que las imputaciones formuladas en su contra por haber ingresado sin autorización de su superior jerárquico a las instalaciones de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el Estado de México fuera del horario laboral, y bajo los influjos del alcohol el día 10 de abril de 2014 quedaron acreditadas, refiriendo que la propia autoridad resolutora señaló que no se acreditaba el estado de ebriedad, hecho que le causa agravio.

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO, la autoridad resolutora no cumplió con el principio de congruencia consagrado en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el que se señalan los principios que se deben cumplir en las resoluciones que se dictan en los procedimientos disciplinarios que se instauren en contra del personal de carrera del Instituto Nacional Electoral, entre los que se encuentra el antes señalado.

Lo anterior, en virtud de que según lo afirma el recurrente, la autoridad resolutora actúa de forma incongruente al realizar una valoración de la forma y los medios necesarios para acreditar el estado de ebriedad y no obstante ello se le imputa haber estado bajo los influjos del alcohol.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del único agravio que se funda en la supuesta falta de congruencia, principio consagrado en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismo que aduce el recurrente dejó de observar la autoridad resolutora al momento de resolver el Procedimiento Disciplinario de origen.

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando *INFUNDADO E INOPERANTE* el *ÚNICO AGRAVIO* que se analiza, en base a lo siguiente:

El recurrente expone que:

"...Con base en lo antes señalado, la autoridad responsable no cumple con el principio de "congruencia" a que se refiere el artículo previamente señalado, ya que en el punto PRIMERO de la resolución señala que:

"Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Fernando de la Cruz Evaristo, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por haber ingresado sin autorización de sus superior jerárquico a las instalaciones de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México fuera del horario laboral, y bajo los influjos del alcohol el día 10 de abril de 2014;..."

Resalto con negritas el punto fundamental sobre el cual la resolución me causa agravio ya que en la página 28 de la resolución que se impugna, la autoridad resolutora en el ANÁLISIS DE LA PRIMERA CONDUCTA manifiesta que el estado de ebriedad "no puede acreditarse con los elementos que obran en autos..." asimismo se señala que "si bien el C. De la Cruz Evaristo refiere que llegó a las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México "algo mareado" debido a que ingirió cinco cervezas, implica que estuvo bajo los influjos del alcohol, empero no es suficiente para acreditar el estado de ebriedad ya que para ello es necesario un examen médico o un análisis clínico, que corrobore dicho estado, pues al tratarse el estado de ebriedad una condición de salud, dicho extremo solo pudo haberse determinado legalmente a través de la prueba técnica en materia médica o de alcoholemia..."

En ese contexto, debe mencionarse que en primer término la argumentación que esgrime el recurrente no es adecuada; toda vez que tal y como se desprende del análisis de la resolución, y tal como lo señala el recurrente en su agravio, la resolutora señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

"...En ese orden de ideas, queda evidenciado que el C. De la Cruz Evaristo con su actuar transgredió lo previsto en el artículo 445, fracciones XVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no así la diversa fracción VII ya que ésta establece el concurrir al lugar de adscripción en estado de ebriedad lo cual no puede acreditarse con los elementos que obran en autos ya que si bien el C. de la Cruz Evaristo refiere que llegó a las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México "algo mareado" debido a que ingirió cinco cervezas, implica que estuvo bajo los influjos del alcohol, empero no es suficiente para acreditar un estado de ebriedad ya que para ello es necesario un examen médico o análisis clínico, que corrobore dicho estado, pues al tratarse el estado de ebriedad una condición de salud, dicho extremo solo pudo haberse determinado legalmente a través de la prueba técnica en materia médica o de alcoholemia, la que en su caso sería la idónea para determinar si en el hoy sujeto de procedimiento se encontraba dicho estado de embriaguez..." (sic)

Por lo que de la simple lectura del párrafo precedente se desprende que, contrario a lo que aduce el recurrente, la resolutora actúa apegada estrictamente a los principios consagrados en el multicitado artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es decir, es totalmente congruente, ya que como bien se señala, "...el estado de ebriedad no puede acreditarse con los elementos que obran en autos ya que si bien el C. de la Cruz Evaristo refiere que llegó a las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México "algo mareado" debido a que ingirió cinco cervezas, implica que estuvo bajo los influjos del alcohol, empero no es suficiente para acreditar un estado de ebriedad..."

Robustece lo anterior, la comparecencia realizada ante personal de la autoridad instructora llevada a cabo el día 11 de julio de 2014, por el **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**, en la que entre otras cosas menciona lo siguiente:

"...refiere el declarante que si ingirió como **3 cervezas** aproximadamente a la hora de la comida con la C. Gabriela Herrera López, posteriormente al término de la comida como a las 20:15, fue que decidió ir a buscar al policía para recoger el dinero que le habían en cargado al vigilante...", incluso, se le preguntó

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

"¿Cuántas cervezas tomó en la taquería al momento de estar con el C. Juan E. Quiroz Sánchez? declarando lo siguiente: "...solamente me tomé una cerveza ya que me encontraba platicando con Gabriela Herrera y únicamente estábamos esperando que el policía acabara con sus tacos. Gabriela me ferió que ya se tenía que ir y le habló a su hermano para que la recogiera, retirándose a las 21:30 horas, cuando ella se retira yo me quedo con el policía solamente, nos acabamos la cerveza que habíamos ordenado, el declarante preguntó al vigilante si quería otra cerveza, teniendo una respuesta afirmativa, por lo que ordenó otra cerveza para el vigilante y una más para el de la voz..." (sic)

En virtud de lo anterior es notable que existe un reconocimiento expreso y explícito por parte del inconforme, al referir que ingirió más de tres cervezas, lo que implica que estuvo bajo los influjos del alcohol, sin quedar acreditado en el procedimiento disciplinario un estado de ebriedad por parte del recurrente, como claramente lo señala la resolutora.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora, estima que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue exhaustiva y congruente con su determinación, en consecuencia apegada a derecho, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**, Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con la sanción de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), y 48, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente INE/DESPE/PD/11/2014, por la que se resolvió suspender al C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPE/PD/11/2014**, de fecha 24 de diciembre de 2014, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 26 días naturales sin goce de sueldo al **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO**, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/03/2015

RECURRENTE: FERNANDO DE LA CRUZ EVARISTO

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de junio de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presentes durante la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA